



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE DANGOND MENDOZA.
DEMANDADO: ANA DELIA DANGOND MENDOZA.
Rad. 20750-40-89-001-2020-00004-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, y el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, al declararse el primero impedido para conocer del proceso de la referencia, por razones de enemistad grave con la parte demandante y demandada en esta litis.

Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, quien, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, decide declararse impedida para conocer y tramitar la misma, en razón, a una enemistad grave con los extremos de la litis, fundamentando su decisión, en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenando su remisión, a su homólogo el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, Despacho que a su vez se declara incompetente para conocerla, argumentando que *“En ésta línea de pensamiento, la supuesta enemistad catalogada por la doctora Victoria Leonor Dandong Arzuza, no pasa de ser una manifestación subjetiva, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de ella como funcionaria que integra la Rama Judicial del Poder Público, pues del dicho en que fundamenta la existencia del impedimento no se deriva que en la funcionaria judicial exista o se haya generado un sentimiento de animadversión. Es decir, la existencia de ese tipo de diferencias, no tiene la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad de la juez que conoce del asunto civil”*, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, frente a las causales de impedimentos y recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres”.

Del mismo modo el numeral 9 del artículo 141 expresa en lo concerniente a las causales de recusación lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1.(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Ahora bien, la imparcialidad judicial es un elemento fundamental dentro de la tarea de Administrar Justicia, pues, se espera de los jueces, sobretodo, que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado.

La imparcialidad, en ese contexto, se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de *“credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia”*. (CSJ AP2502-2018).

Dada su importancia, la imparcialidad judicial está prevista en normas internacionales, como por ejemplo en el canon 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el 8º-1 del Pacto de San José.

Sin embargo, de su reconocimiento interno e internacional, como muchos otros principios fundamentales, este no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga.

Esa condición humana del juez no es necesariamente incompatible con la función judicial, porque es precisamente la ley la que fija unos límites concretos dentro de los cuales debe enmarcar su conducta, para descartar la influencia de juicios personales, predilecciones y experiencias propias.

Por lo aunado, no son *per se* las creencias, pensamientos o vivencias del juzgador las que automáticamente lo pueden apartar de un caso, sino, los supuestos que prevé el ordenamiento como factores que desestabilizan su objetividad. En palabras de Montero Aroca, la imparcialidad se quiebra cuando el juez desoye sus deberes y *“tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (jurisdiccional) sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes.*

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*¹ y, a su vez, el artículo 141 *ibidem*², establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Frente al tema que nos atañe, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

Revisado el caso sub examine, recordemos, que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, se declaró impedida para conocer del presente proceso, amparándose en la ya mencionada causal 9º del artículo 141 del Código General del proceso, argumentando, que posee una enemistad grave con los extremos procesales, tanto el solicitante de la prueba como la persona que va a surtir el interrogatorio, no precisando la misma, ni aduciendo los hechos por los cuales se configuró la supuesta enemistad grave, haciendo solamente la afirmación de manera subjetiva.

Corolario a lo anterior, se tiene que en nuestra legislación y como lo ha reiterado la Corte muchas veces, el administrador de justicia que se declara impedido, debe exponer un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, probando la existencia de la enemistad en el caso que nos atañe, y la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

Así las cosas, esta agencia judicial discurre, que las razones aducidas por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita las razones y los hechos que

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

² Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de catorce causales de recusación.

motivaron, a que, entre ella y los extremos procesales de la litis, exista actualmente una “*enemistad grave*”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

En consecuencia, el suscrito, declarara infundado el impedimento esbozado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, doctora VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA, por lo tanto, deberá remitirse el presente proceso a esta, para que asuma el conocimiento del mismo.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Desatar el presente conflicto de competencia, determinándose como Juez competente para conocer del proceso a la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR, Dra. VICTORIA LEONOR DANGOND, a quien se le remitirá el presente proceso, para que asuma el conocimiento del mismo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaria, comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643b7c6d50fedc54cedb990d8bcfd7c58ad389354814afdac8073e8281d9eaf**

Documento generado en 26/07/2023 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>